

Expediente: **539/18**

Carátula: **ALTAMIRANDA ANTONIA ARMINDA Y OTROS C/ CHAVARRIA PONCE NICOLAS EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20114761622 - ALTAMIRANDA, ANTONIA ARMINDA-ACTOR

90000000000 - CHAVARRIA PONCE, NICOLAS EDUARDO-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO: ALTAMIRANDA ANTONIA ARMINDA Y OTROS c/ CHAVARRIA PONCE NICOLAS EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 539/18

14

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 539/18



H105011737750

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dra. María Florencia Casas y Dr. Juan Ricardo Acosta**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

RESULTA:

Mediante Sentencia Nº 365 del 14/04/2026 la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nº 1774 del 18/12/2024 de la Sala IIIº de la Cámara Contencioso Administrativo, casando parcialmente los puntos II y III (únicamente en la parte que refiere a los montos de los rubros daño “indemnización por fallecimiento” y “daño moral”, así como sus intereses y forma de actualización) de dicho acto jurisdiccional, remitiendo la causa a esta Cámara a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo considerado.

Luego de verificar la admisibilidad del recurso, y de exponer los términos de la sentencia impugnada y los agravios de la parte actora, la ECJST consideró que: “A la luz del criterio expuesto, se advierte que la Cámara, al expresar que -únicamente- “entre el período 05/2017 al 10/2017 la viuda efectivamente sufrió la

pérdida de ingresos destinados al sostenimiento del hogar conyugal” y que “si la viuda hubiese percibido la pensión (derivada del fallecimiento de su cónyuge) al mes inmediato posterior del deceso, el daño patrimonial titulado ‘frustración de ayuda material’-en los términos planteados en la demanda- no se hubiese consumado”, se ha apartado sin fundamentos de las doctrinas legales de esta Corte, sentada en el precedente antes citado, cuando dijo que “no procede reducir ni compensar el monto indemnizatorio debido por el daño causado por un hecho ilícito, con la pensión u otro beneficio previsional que correspondiera percibir a los deudos a raíz del deceso de la víctima, toda vez que tales beneficios reconocen como causa a los aportes efectuados por ésta y no tienen finalidad resarcitoria sino de seguridad social” y que “no resulta razonable sostener que el autor de un hecho lesivo pueda invocar la compensación del daño por él causado con los beneficios previsionales que corresponda percibir la víctima, que tienen origen y finalidad distinta al hecho gravoso, y respecto de los cuales el agente resulta ajeno, no pudiendo invocarlos para mitigar su responsabilidad por daños”.

A renglón seguido, expone el agravio que le ocasiona a la actora la solución seguida en lo que respecta al rubro daño moral. Consigna el Alto Tribunal: *“La recurrente actora logra demostrar que la estimación efectuada en la cuantificación del daño moral por la Cámara es arbitraria. Su cuestionamiento excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo”.*

Asimismo, señaló: *“A la luz del criterio expuesto en los fallos citados, cabe concluir, que, en el caso la cuantificación del daño moral, estimado por la propia Cámara en la suma de \$9.648.720 incluidos intereses al 18/12/2024 -fecha de la sentencia-, destinado a resarcir el daño moral padecido por la esposa y los tres hijos de la víctima, transgrede el principio de reparación integral y no constituye una derivación razonada del derecho vigente.*

Finalmente, sostiene el máximo Tribunal que *“Lo resuelto torna de inoficioso pronunciamiento los agravios de la Provincia de Tucumán, destinados a cuestionar únicamente los “intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha del fallo para el rubro daño moral”. Al dejarse sin efecto la cuantificación del daño moral, de acuerdo a lo considerado en el apartado 6.2., también lo ha sido su actualización e intereses, por su accesoriedad”.*

En virtud de lo expuesto, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora, sobre la base de la siguiente doctrina legal: *“Es arbitraria la sentencia que compensa o reduce el monto indemnizatorio debido por el daño causado por un hecho ilícito, con la pensión u otro beneficio previsional que correspondiera percibir a los deudos a raíz del deceso de la víctima, toda vez que tales beneficios reconocen como causa a los aportes efectuados por ésta y no tienen finalidad resarcitoria sino de seguridad social” y “Es arbitraria la sentencia que concede una indemnización por daño moral que no ostenta una extensión congruente y acorde con la entidad del daño acreditado”.*

Por consiguiente, casó parcialmente la Sentencia N° 1774 del 18/12/2024 dictada por la Sala III de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo y ordenó la remisión de la causa a esta Cámara a los fines de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre la demanda de autos, teniendo presente lo señalado.

CONSIDERANDO:

I. Cuantificación del rubro “indemnización por fallecimiento”

A fin de mensurar el rubro en cuestión resulta pertinente destacar que no fue objetada por el Címero Tribunal local la ponderación realizada en Sentencia N°1073 del 27/10/2023 respecto al rubro indemnizatorio reclamado *“frustración de ayuda material”*, el cual fue objeto de análisis por la Sala III° a la luz de las disposiciones del artículo 1745 del CCCN, que constituye, de acuerdo a la citada norma, una “indemnización por fallecimiento”, el cual solo progresó a favor de la Sra. Antonia Arminda Altamiranda, viuda del occiso.

Sentado lo anterior, cabe estar a lo que dijo la Corte en “Depetris” (Sentencia N° 1239, 19/09/2025), debiendo establecer pautas aritméticamente, sumando (o multiplicando) linealmente el monto de los

ingresos frustrados correspondientes a los subperiodos integrativos del tramo que va desde el hecho dañoso hasta la sentencia donde se efectúa el cálculo, aplicándole a ese resultado el porcentual de alimentos. A ello cabrá adicionar los intereses moratorios tomando como *dies a quo* el día en que operó la mora de cada subperiodo.

En orden a los insumos para el cálculo descripto corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperiodos efectivamente transcurridos desde el hecho dañoso hasta el momento del cálculo y una tasa pura de interés.

En el caso que nos ocupa el primer tramo corresponde al período transcurrido entre la fecha del hecho dañoso (11/05/2017) y la fecha de esta sentencia (04/08/2026), esto es, nueve años y 85 días ($9 + 85/365=9,23$), siendo que, al momento del hecho, el Sr. Antonio Demetrio Guzmán contaba con 68 años de edad (ver acta de defunción que obra en la causa penal adjuntada en fecha 19/09/2024, pág. 253), mientras que la Sra. Antonia Arminda Altamiranda 65 años (ver copia del DNI que obra en la citada causa penal , fs. 257).

En este punto cabe señalar que no consta prueba alguna que acredite actividad lucrativa alguna realizada el Sr. Guzman, no obstante el rubro *sub examine* es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía (cfr. Aguiar, H.D., Hechos y actos jurídicos, IV, Actos Ilícitos. Daños y acciones, 1ª Ed., Tipografía Argentina, Bs. As., 1951, pág. 574 y siguientes).

Estando a ello, y atento que la normativa fondal regulatoria ordena obrar con criterio de actualidad (cfr. “Depetris”), en orden a la actividad de cuantificación de este rubro, se tomará como pauta estimativa indirecta de determinación, el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$376.600.- a partir del 01 de agosto de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 de fecha 02/12/25, toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía debe traducirse en un valor real determinado al momento de la sentencia y el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el CCyCN.

A partir de una disminución anual de \$4.895.800.- (equivalente a $13 \times \$376.600.-$), se estima prudencialmente en un 50% de tal suma, el aporte que realizaría aproximadamente el Sr. Guzmán para el sostenimiento del hogar que tenía con la actora.

Por lo demás, en el caso *sub examine* se estima una tasa de interés del primer tramo del 8% anual, conforme doctrina y jurisprudencia citada.

De acuerdo a las variables consideradas, la fórmula se concreta de la siguiente manera:

a).- Indemnización por fallecimiento pasada (primer tramo)

Capital: $\$376.600 \times 13 \times 9,23$ (9 años y 85 días) $\times 50\% = \$22.594.117.-$

Intereses al 8% anual desde la mora de cada período.

Ingresos anualizados= $\$376.600 \times 13 \times 50\% = \$2.447.900.-$

1° período: desde el 12/05/17 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 73,88\% = \$1.808.629,24.-$

2° período: desde el 12/05/18 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 65,88\% = \$1.612.797,24.-$

3° período: desde el 12/05/19 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 57,88\% = \$1.416.965,24.-$

4° período: desde el 12/05/20 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 49,86\% = \$1.220.596,7.-$

5° período: desde el 12/05/21 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 41,86\% = \$1.024.764,71.-$

6° período: desde el 12/05/22 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 33,86\% = \$828.932,71.-$

7° período: desde el 12/05/23 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 25,86\% = \$633.100,71.-$

8° período: desde el 12/05/24 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 17,84\% = \$436.732,19.-$

9° período: desde el 12/05/25 al 04/08/26= $\$2.447.900 \times 9,84\% = \$240.900,19.-$

Intereses totales al 04/08/26= $\$9.223.419,93.-$

Total del primer tramo: Capital + intereses= **$\$31.817.536,93.-$**

b) Indemnización por fallecimiento futura (segundo tramo):

Tal como se indicó, según el art. 1746 del CCyCN, así como lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia dominante, debe acudirse al sistema de renta capitalizada para el cálculo de la pérdida de chance futura.

De este modo, recordando que las fórmulas matemáticas conocidas son substancialmente iguales; considerando que, más allá de las distintas denominaciones, todas son una misma y única fórmula, solo que expresadas de manera diferente; y apreciando que es resorte del Tribunal la elección de la misma, siempre y cuando consigne fundamentos de los insumos que utiliza y respete la lógica interna de la fórmula al operarla; para el cálculo del rubro indemnización por fallecimiento futura de la Sra. Antonia Arminda Altamiranda se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada: ' $C = a \times b$ ', donde ' C ' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ' a ' -la disminución patrimonial sufrida más una tasa de descuento- por ' b ', que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado.

Así, se tomarán las siguientes pautas: a) la disminución anual sufrida es de $\$2.447.900.-$ (equivalente a $\$376.600$, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento conforme Resolución N° 9/25 antes citada, multiplicado por 13 y luego por el 50% de lo que la víctima destinaría aproximadamente para el sostenimiento del hogar); b) se aplicará a ese capital una tasa de descuento del 4%; c) el período a resarcir es de 4 años ($78-74=4$), habida cuenta que al momento de la sentencia la Sra. Antonia Arminda Altamiranda tiene 74 años de edad, y que la edad tope de resarcimiento es de 78 años, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, <https://hia.paho.org/es/paises-2022/perfil-argentina>, correspondiendo aplicar un coeficiente de 3,465106 para dicho período.

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: " a " ($\$2.447.900 + \97.916) x " b " (3,465106) = " C " ($\$2.787.189,31.-$).

En este punto, no se pierda de vista que en el precedente "Depetris", la ECSJT ha precisado que los intereses consignados dentro de la fórmula matemática no son moratorios sino, a la inversa, réditos que puede obtener la víctima (compensatorios de su expectable inversión); es decir, la tasa empleada por la fórmula es una tasa de descuento.

c) Total del rubro indemnización por fallecimiento:

Primer tramo + segundo tramo = \$31.817.536,93 + \$2.787.189,31.= \$34.604.726,24.-

En suma, teniendo en cuenta la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$34.604.726,24- (pesos: treinta y cuatro millones seiscientos cuatro mil setecientos veintiséis con veinticuatro centavos) para la Sra. Antonia Arminda Alatmiranda en concepto de indemnización por fallecimiento.

II. Cuantificación del rubro “Daño Moral”

En torno al rubro que se examina, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos de la demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir - dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)” (CSJN, 12/12/2019, “Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos 342:2198).

No puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el acontecimiento en que se vieron envueltos los actores (accidente de tránsito); y las consecuencias que dicho hecho les generó (fallecimiento del Sr. Antonio Demetrio Guzmán), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Sentado lo anterior, nos proponemos establecer el mecanismo de cuantificación del daño moral.

Al respecto, el cimero Tribunal federal ha precisado que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios”, Fallos: 334:376).

Tales conceptos fueron recogidos en el artículo 1741 del CCyCN -vigente desde el 01/08/2015- que, al referirse a la reparación de las consecuencias no patrimoniales, establece: “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con “la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral” (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos Manual de Responsabilidad Civil, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

Se trata de buscar “algún parámetro para tener una referencia objetiva a los fines de realizar el cálculo” (Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 329).

En idéntica dirección, la Corte local ha expresado que “al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado” (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, “Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros”).

En esa línea, Galdós enseña que “el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que ‘el pretium consolationis’ procura ‘la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias’. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de ‘proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado’, de permitirle ‘acceder a gratificaciones viables’, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena” (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, ‘Cuánto’ y ‘quien’ por daño moral, en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

En tal inteligencia, cuantificar este daño es tarea ardua, en virtud de tratarse de daños insusceptibles de ser valorados cabalmente en forma pecuniaria. Por ello, tal ponderación debe ser hecha considerando objetivamente cuál pudo ser la afección a una persona común colocada en la misma condición en la que se encontró la persona damnificada, en orden a llegar a una determinación equitativa del daño moral, tomando, para ello, un valor de referencia objetivo.

En este orden de ideas, para fijar el quantum estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, el cual asciende a \$376.600.- a partir del 01 de agosto de 2026, conforme Resolución N° 9/2025 antes citada.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctima recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirles acceder a “gratificaciones

viales”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlos.

La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. En definitiva: se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.)”, Galdós, Jorge Mario, “Comentario al art. 1741” en (Lorenzetti, Ricardo (Director), Código Civil y Comercial Comentado, T. VIII, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, T. VIII, pp. 503, 504 (CSJT, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, Sentencia N° 1198, 16/09/25, “*Ganem, Christian Gabriel c. Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y otra s. Daños y Perjuicios*”).

Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Adicionalmente, hemos de establecer en concreto cuales son los bienes o actividades recreativas o de esparcimiento a las que podrían acceder los damnificados para compensar el sufrimiento causado.

a).- respecto de **los hijos Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán**, atento a las afecciones dolorosas que implica la muerte de un padre en el contexto en que tuvo lugar el episodio dañoso, se establece el monto de \$5.649.000.- en concepto de daño moral a favor de cada uno de los hijos.

El importe fijado equivale a 15 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que los hijos de la víctima accedan a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado, con criterio de actualidad.

En concreto, la suma de \$5.649.000- luce suficiente para cubrir el costo de un viaje Tucumán-París (Francia), por espacio de 15 noches, paquete turístico que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento en Hotel 3 Estrellas, conforme se desprende del sitio web despegar.com.

Al monto total del daño moral (\$5.649.000.-), corresponde añadir intereses moratorios a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (11/05/2017) hasta este acto jurisdiccional (04/08/2026), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia.

Como se dijo “existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)...” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020,

“Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios”; entre otros).

En virtud de ello, el rubro daño moral queda cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$5.649.000.-

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (11/05/2017) hasta la fecha de esta sentencia (04/08/2026): \$4.174.997,92.-

Total del daño moral: Capital + intereses = \$9.823.997,92.-

En consecuencia, la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$9.823.997,92~~7~~ (pesos: nueve millones ochocientos veintitrés mil novecientos noventa y siete con noventa y dos centavos) en concepto de daño moral, con criterio de actualidad a favor de cada uno de los hijos: Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán.

b).- respecto de la esposa Antonia Arminda Altamiranda, teniendo en cuenta la trágica circunstancia en la que falleció su marido, las implicaciones y vivencias dolorosas que de ello pudo arribar hacia su persona, considero ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral la suma de \$7.532.000.~~7~~.

El importe fijado equivale a 20 salarios mínimos vitales y móviles actuales, los que se consideran razonables para que la Sra. Altamiranda acceda a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias del daño moral causado por la muerte de su marido.

En concreto, la suma de \$ 7.532.000.- luce suficiente para cubrir el costo de un viaje Tucumán-Londres, paquete turístico por espacio de 15 noches, que incluye vuelo (pasajes aéreos) más alojamiento en Hotel 4 Estrellas conforme se desprende del sitio web [despegar.com](https://www.despegar.com).

A la suma fijada por daño moral (\$7.532.000.-), corresponde añadir intereses moratorios a una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho (11/05/2017) hasta este acto jurisdiccional (04/08/2026), toda vez que estamos ante una deuda de valor cuya cuantía se traduce en un valor real determinado al momento de la sentencia, conforme a la jurisprudencia de la ECSJT (“Rodríguez”) antes citada.

En virtud de ello, el rubro daño moral queda cuantificado de la siguiente manera:

Capital: \$7.532.000.-

Intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (11/05/2017) hasta la fecha de esta sentencia (04/08/2026): \$5.566.663,89.-

Total del daño moral: Capital + intereses = \$13.098.663,89~~7~~.

En suma, la ponderación de las variables antes indicadas, conducen a determinar un resarcimiento de \$13.098.663,89~~7~~ (pesos: trece millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y tres con ochenta y nueve centavos) en concepto de daño moral, con criterio de actualidad a favor de la esposa Antonia Arminda Altamiranda.

III.- En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde condenar a la Provincia de Tucumán y Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, a pagar: **(i).**- a favor de la **Sra. Antonia Arminda Altamiranda** la suma total de \$37.703.390,13.- (pesos: treinta y siete millones setecientos tres mil trescientos noventa con trece centavos) la que comprende: \$34.604.726,24.- (pesos: treinta y cuatro millones seiscientos cuatro mil setecientos veintiséis con veinticuatro centavos) en concepto de *indemnización*

por fallecimiento y \$13.098.663,89.- (pesos: trece millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y tres con ochenta y nueve centavos) en concepto de daño moral ; **(ii).**- a favor de **Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán** la suma de \$9.823.997,92- (pesos:nueve millones ochocientos veintitrés mil novecientos noventa y siete con noventa y dos centavos) en concepto de daño moral, a favor de cada uno de ellos.

A las sumas indemnizatorias antes discriminadas deberán añadirse intereses conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta que el capital se encuentre a disposición de los acreedores, con arreglo al art. 770 CCyCN y al citado precedente “Depetris” de la ECSJT (punto V.4.8 d).

Se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. art. 127 del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

IV.- En virtud de que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia casó parcialmente la sentencia N° 1774 del 18/12/2024 dictada por la Sala III (Sala de origen), radicados estos actuados por ante esta Sala I para actuar como tribunal de reenvío, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Cámara N°26/14 del 01/07/2024 que dispone: “*Que los procesos que tengan sentencia de fondo casada íntegramente por la Corte Suprema quedarán radicados en forma definitiva en la nueva Sala que resulte sorteada. En todos los demás casos, una vez resuelta la cuestión que fue objeto de casación por parte de la nueva Sala sorteada, el proceso debe remitirse a la Sala de origen*”, corresponde que una vez FIRME este pronunciamiento, se REMITAN estas actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo, a fin de que continúe la presente causa según su estado

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que votó en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a la Provincia de Tucumán y Nicolás Eduardo Chavarría Ponce, a pagar: **(i).**- a favor de la Sra. **Antonia Arminda Altamiranda** la suma total de \$37.703.390,13.- (pesos: treinta y siete millones setecientos tres mil trescientos noventa con trece centavos) la que comprende: \$34.604.726,24.- (pesos:treinta y cuatro millones seiscientos cuatro mil setecientos veintiséis con veinticuatro centavos) en concepto de *indemnización por fallecimiento* y \$13.098.663,89.- (pesos: trece millones noventa y ocho mil seiscientos sesenta y tres con ochenta y nueve centavos) en concepto de daño moral ; **(ii).**- a favor de **Claudia Verónica Guzmán, Carlos Ariel Guzmán y César Antonio Guzmán** la suma de \$9.823.997,92- (pesos:nueve millones ochocientos veintitrés mil novecientos noventa y siete con noventa y dos centavos) en concepto de daño moral, a favor de cada uno de ellos,más intereses, con arreglo a lo considerado.-

II.- FIRME este pronunciamiento, en razón de lo ponderado REMÍTANSE estas actuaciones a la Sala III de esta Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo.-

HÁGASE SABER.-

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 04/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1107cd60-8fec-11f1-9fc2-5378622460dd>